



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1315/2025**

**Asunto: Informe sobre accesos a historial clínico / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., el motivo de la queja era la falta de respuesta por la Gerencia de Salud de Área de León a la solicitud formulada por D. XXX, con DNI XXX, acerca de los accesos a su historia clínica por parte de médicos especialistas. La solicitud se formalizó el 22 de mayo de 2024 y fue contestada el 29 de mayo de 2024 con la indicación de que debían acotarse las fechas por el gran número de accesos existentes. El 5 de junio se da respuesta a dicha petición y el 11 de junio se informa al interesado que la solicitud se remite a la Asesoría Jurídica del Complejo Asistencial de León.

Ante la falta de noticias, el 18 de febrero de 2025 se solicita nuevamente información sobre el estado de solicitud y el 11 de abril de 2025 se remite un oficio al interesado en el que se le informa que dicha solicitud se ha remitido a la Gerencia de Salud de Área de León, por ser el órgano competente.

De acuerdo con lo indicado en el escrito de queja, tras varias visitas a la citada Gerencia se realiza una nueva petición por la tardanza en la emisión del informe, sin que a fecha de presentación de la queja se haya remitido al interesado el informe solicitado.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar que la División de Asistencia Sanitaria e Inspección de la Gerencia de Salud de las Áreas de León, había emitido informe en el que



se indicaba que *“se está instruyendo el expediente y se procederá a responder al solicitante, poniendo de manifiesto que la falta de personal en la Inspección Médica ha obligado a priorizar el trabajo asistencial, lo que ha retrasado la tramitación de la solicitud”*.

A la vista de lo informado, cabe recordar que la Historia Clínica constituye un instrumento básico y fundamental en la asistencia sanitaria e incorpora una serie de documentos y datos de carácter personal que afectan a la intimidad individual de las personas. Por este motivo está protegida por la normativa estatal y autonómica en materia sanitaria.

En concreto, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, define en su artículo 3 la Historia Clínica como el conjunto de documentos que contienen los datos, valoraciones e informaciones de cualquier índole sobre la situación y la evolución clínica de un paciente a lo largo del proceso asistencial, y su artículo 15, apartado primero, dispone que *“La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada”*. Y en su apartado segundo dispone que *“la historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”*.

El derecho de acceso a la historia clínica, donde se encuadra la solicitud del interesado, está expresamente reconocido en el artículo 18 de la citada Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, cuyo tenor literal expresa:

*“1. El paciente tiene derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos.*

*2. El derecho de acceso del paciente a la historia clínica puede ejercerse también por representación debidamente acreditada.*

*3. El derecho de acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de*



*los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas.*

*4. Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.*

La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, no regula directamente el plazo para responder a las solicitudes de acceso a la historia clínica, pero este derecho de acceso está complementado y respaldado por la normativa de protección de datos personales.

A este respecto, los derechos de las personas en materia de protección de datos personales están regulados en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y 13 a 18 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que contemplan los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, derecho a la limitación del tratamiento y derecho a la portabilidad.

Por su parte, los aspectos formales relativos al ejercicio de estos derechos se establecen en los artículos 12 del RGPD y 12 de la LOPDGDD.

De conformidad con lo dispuesto en estas normas y lo expresado en los Considerandos 59 y siguientes del RGPD, el responsable del tratamiento debe arbitrar fórmulas y mecanismos para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos, y viene obligado a responder las solicitudes formuladas a más tardar en un mes, salvo que pueda demostrar que no está en condiciones de identificar al interesado, y a expresar sus motivos en caso de que no fuera a atender dicha solicitud.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 15 del RGPD y en el artículo 13 de la LOPDGDD, *“el interesado tiene derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales”.*

Tratándose del derecho de acceso a los datos personales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la LOPDGDD, cuando el ejercicio del derecho se refiera a una gran cantidad de datos, el responsable podrá solicitar al afectado que especifique los



“datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud” (Como ha ocurrido en el caso que nos ocupa).

Este plazo de un mes, al que se hace referencia, sin perjuicio de que puede prorrogarse en base a la complejidad de la solicitud de acceso, de acuerdo con lo establecido en la normativa de protección de datos personales, que reconoce el derecho de acceso, habitualmente en plazos similares de un mes para tramitar solicitudes de acceso a datos personales (por ejemplo artículo 12 del RGPD), es el señalado por las guías de derechos<sup>1</sup> de los pacientes como plazo de respuesta razonable para la entrega de la documentación solicitada y por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

Superar este plazo sin causa justificada puede constituir una vulneración del derecho de acceso del paciente y en este sentido, en línea con lo que establece el RGPD y la LODGDD, la AEDP señala que cuando un paciente o su representante solicita el acceso a su historia clínica, el responsable del tratamiento (en este caso el centro sanitario) debe facilitar la información solicitada sin dilación indebida. Así, recientemente en la resolución PD-0031-2025, de 24 de noviembre de 2025, ha indicado que *“las normas antes citadas no permiten que pueda obviarse la solicitud como si no se hubiera planteado, dejándola sin la respuesta que obligatoriamente deberán emitir los responsables, aún en el supuesto de que no existan datos del interesado en los ficheros de la entidad o incluso en aquellos supuestos en los que no reuniera los requisitos previstos, en cuyo caso el destinatario de dicha solicitud viene igualmente obligado a requerir la subsanación de las deficiencias observadas o, en su caso, denegar la solicitud motivadamente indicando las causas por las que no procede considerar el derecho de que se trate.*

*Por tanto, la solicitud que se formule obliga al responsable a dar respuesta expresa, en todo caso, empleando para ello cualquier medio que justifique la recepción de la contestación”.*

En consecuencia, resulta que en el caso concreto de este expediente el interesado ejerció su derecho de acceso a la historia clínica y transcurrido el plazo legalmente establecido en las normas señaladas, su solicitud no ha obtenido la respuesta legalmente exigible, habiendo transcurrido un plazo de un año y ocho meses (a fecha de recepción del informe de la Consejería de Sanidad por esta Defensoría) desde que se presentó la solicitud y sin que resulte justificado este retraso en la falta de personal en la Inspección Médica que ha obligado a priorizar el trabajo asistencial.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

---

<sup>1</sup> Por ejemplo, Protocolo de acceso a la historia clínica por los pacientes y terceros autorizados del Hospital Universitario Río Hortega.



**ÚNICA: Que se remita a D. XXX certificación por la que se atienda el derecho de acceso ejercido o se deniegue motivadamente, indicando las causas por las que no procede atender la petición, de conformidad con las consideraciones puestas de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López